

**DELITOS AMBIENTALES EN NUESTRA LEGISLACIÓN,**

Análisis al Proyecto de Ley en Mensaje 339-366 una espera que ha durado  
más de 20 años.

**POR: MAXIMILIANO IGNACIO BAEZA ZAPATA**

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo  
para optar al grado académico de Magister en Derecho Ambiental

**PROFESOR GUÍA:**

**SR. PABLO CASTILLO MONTT**

Diciembre 2020

SANTIAGO

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

## CONTENIDOS

CAPITULO I INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO II QUÉ ENTENDEMOS POR DELITO.....	6
2.1. Conducta.....	8
2.2. Tipicidad.....	10
2.3. Antijuridicidad.....	13
2.4. Culpabilidad.....	14
2.5. Delito Ambiental.....	18
CAPITULO III LEGISLACIÓN COMPARADA.....	23
3.1. Alemania.....	24
3.2. España.....	26
3.3. Brasil.....	28
3.4. Estados Unidos.....	29
CAPITULO IV PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES....	31
4.1 Análisis de los Boletines base del proyecto.....	31
4.1.1. Boletín N° 5654-12.....	32
4.1.2. Boletín N° 8920-07.....	34
4.1.3. Boletín N° 9367-12.....	35
4.1.4. Boletín N° 11482-07.....	37
4.1.5. Boletín N° 12121-12.....	39
4.2 Análisis del actual Proyecto de Ley.....	40
4.2.1. Objetivos del Proyecto de Ley.....	43
4.2.2. Contenidos del Proyecto de Ley.....	43
4.2.3. Alcances al Proyecto de Ley.....	46
CAPITULO V CONCLUSIONES.....	50
CAPITULO VI REFERENCIAS.....	55

## **I- INTRODUCCION**

Es claro el avance que hemos tenido en nuestro país en lo relativo al medio ambiente y su diversa regulación, tanto con la creación de la Ley General de Bases del Medio Ambiente, como con la legislación posterior a ésta, que vino a complementarla, tales como la Ley 20.417 y 20.600, las cuales crean el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente; y los Tribunales Ambientales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, hay una materia en la cual nuestras autoridades y legisladores están al debe, y que requiere de una regulación urgente si queremos cumplir con los estándares internacionales y que el derecho comparado ya nos saca ventaja, que es lo relativo a los delitos medio ambientales, es decir, a tener una legislación que sancione penalmente, con penas privativas o restrictivas de libertad a todo aquel que ponga en peligro o afecte gravemente el medio ambiente, tanto en su concepción dolosa como culposa, y para lo anterior es que hemos desarrollado este trabajo con la finalidad de realizar un análisis del actual proyecto de ley presentado por el Gobierno con fecha 22 de Enero del año 2019, y que actualmente se encuentra en tramitación en el Senado, siendo el Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, lo ultimo realizado en dicho proyecto.

Para lo anterior es que se conceptualizo en una primera parte lo que se entiende por delito a modo general, para de esa manera saber en que campo nos estamos desarrollando y tener una mirada completa del tema a analizar, y en conjunto con esto se hicieron referencias a la legislación comparada al respecto para ver que es lo que tiene que decir el mundo internacional del

derecho medio ambiental y que países se encuentran en la vanguardia en dicho tema, para luego entrar en el tema de fondo analizando los diversos boletines que componen y sirven de base para el actual proyecto en tramitación, así como un análisis al actual proyecto en tramitación, desglosando sus principales puntos y realizando ciertos alcances al respecto que nos llevaron a una serie de conclusiones y comentarios al respecto.

El tema ambiental poco a poco ha ido adquiriendo mayor importancia a nivel global, y es por eso que urge el regular esta materia en particular relativa a los ilícitos penales, pero si hay algo que tenemos claro es que no basta con un texto bien redactado y coherente sino que debe contar con los recursos legales ad-hoc para su implementación, con instituciones claras y demarcadas en su actuación y atribuciones, y con sanciones ejemplificadoras que lleven al infractor a abstenerse de realizar dicha actividad y que no sea mas conveniente pagar la multa cursada que seguir adelante con su sistema de negocio.

## **II ¿QUÉ ENTENDEMOS POR DELITO?**

Creemos que antes de entrar en un análisis y desglose del proyecto de ley actual sobre delitos medioambientales, es necesario tener una concepción, o mas bien un cuadro general de lo que vamos a tratar en este trabajo, y lo anterior implica un breve análisis de que es un delito y sus componentes esenciales en la denominada “Teoría del Delito”.

Claro es que, dentro de nuestro sistema judicial, con respecto a las responsabilidades que acarrearán nuestros actos y comportamientos, tenemos diversos tipos de responsabilidades, a saber: civil, de carácter contractual o extracontractual, administrativa, política y finalmente encontramos la responsabilidad penal, y cuando decimos “finalmente”, no lo hacemos por un tema correlativo, sino que porque efectivamente, el derecho penal es catalogado como aquel de “ultima ratio”, ya que el ordenamiento jurídico entrega varias opciones y etapas previas en las cuales se pone solución a un conflicto, y cuando se transgreden ciertos bienes jurídicos catalogados como socialmente importantes, es cuando entra el terreno del derecho penal con sus penas y sanciones respectivas.

Dicho lo anterior, es que una persona, un ciudadano, o todo aquel que actúe dentro del ámbito del derecho, y se sienta menoscaba o perjudicada o perturbada en el ejercicio (legítimo) de un derecho (civil, constitucional, etcétera), puede acudir al terreno de los tribunales de justicia para que estos mediante su pronunciamiento impartan y reestablezcan el imperio del derecho, por lo que va depender del derecho vulnerado, la sede ante la cual tendrá que presentarse la acción judicial respectiva, ya que si lo que busco es

una indemnización de perjuicios, por ejemplo, sea esta derivada por concepto de daño emergente, lucro cesante o daño moral, es que mi acción judicial deberá entablarse ante los Juzgados de Letras en lo Civil; ahora bien si lo que busco es una pena privativa o restrictiva de libertad a la vulneración de mi derecho, es que mi acción judicial deberá ser entablada ante los tribunales a quienes la ley les entrega el conocimiento de las causas en materia penal, quienes son los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Ahora bien, conceptualizando lo que se entiende por delito, según el artículo 1 de nuestro Código Penal este lo define: “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, la cual hace referencia a la figura dolosa consumada de un ilícito penal porque si falta la voluntariedad, pero hay culpa, estamos en el campo de los cuasidelitos o delitos culposos.

Por otra parte, para la doctrina, delito lo conceptualiza como una conducta, ya sea esta realizada como una acción o bien como una omisión, típica, antijurídica y culpable, de la cual se desprenden los requisitos o componentes del delito, toda vez que para atribuir responsabilidad se requiere determinar la existencia de una acción u omisión (conducta), que esta acción u omisión se adecue a la descripción legal (tipicidad), que tenga un carácter contrario al ordenamiento jurídico (antijuridicidad) y que esta sea atribuible a la responsabilidad personal del autor a título de dolo o culpa (culpabilidad).

A continuación, veremos someramente cada uno de estos elementos, con el fin de ir comprendiendo un poco más lo que se entiende por delito, y de esa manera ir acercándonos al concepto de delito ambiental para poder

comprender de mejor manera el análisis a realizar respecto al actual proyecto de ley sobre delitos medio-ambientales.

## **2.1 Conducta**

Según la Real Academia Española, esta la define como *“manera que las personas se comportan en su vida y acciones”*, por lo que según esta definición podemos entender por conducta, el comportamiento que tiene una persona o un grupo de personas en una determinada situación, y las formas que puede adoptar esa conducta, puede ser a través de una acción o bien de un omisión (que es lo que importa para efectos penales), es decir puedo tener un actuar de manera positiva, o bien de manera negativa, o mas aun, puede existir un no actuar por parte del sujeto activo, lo cual de una u otra manera va provocar un cambio en el mundo exterior de este sujeto activo, pudiendo afectar o no a su entorno y el resto de la sociedad.

A su vez, esta conducta debe ser voluntaria, qué según la Real Academia Española, se entiende como aquello *“que se hace por espontanea voluntad y no por obligación o deber”*, es decir, es la capacidad que tiene el ser humano, la persona o sujeto activo para decidir con libre albedrio aquello que quiere y lo que no, existe una intención real en el fondo del sentir del sujeto.

Dicho lo anterior, es que debemos dejar fuera del análisis y concepto de conducta a aquellos **actos que no se exteriorizan**, tales como los pensamientos o sentimientos, ya que se necesita una exteriorización de la conducta, se requiere provocar un cambio en el mundo exterior del sujeto, por lo que en mi cabeza puedo tener todas las intenciones y malos pensamientos

con respecto a atentar en contra del Presidente de la República, por ejemplo, pero si no se exterioriza, no tendrá mayor relevancia para el ámbito del derecho penal; también quedan fuera de nuestro análisis los **actos o movimientos reflejos**, ya que estos no son queridos realmente por el sujeto activo, así por ejemplo, voy manejando y a mi acompañante le da un ataque de epilepsia y me hace perder el control del automóvil, y producto de esto atropello a la señora que estaba en el paradero y la dejo con lesiones de carácter grave, hecho que en otra hipótesis podría configurar un cuasidelito de lesiones graves.

En los casos mencionados no existe, por una parte, una conducta propiamente tal ya que no se materializa la idea (malos pensamientos), y tampoco hay por otra la real intención de afectar o distraer al sujeto que provocó el accidente de tránsito (actos reflejos).

Ahora, ¿Quiénes pueden ser sujetos activos? Y ante esa pregunta, la respuesta es que las personas naturales son quienes pueden ser sujetos activos cuando a voluntad nos referimos, y para ello tenemos que remitirnos al cuerpo legislativo por defecto que define y conceptualiza a las personas naturales, el cual es el Código Civil (CC) que en su artículo (ART) 55 no señala que “Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquier sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros. En virtud de lo anterior es que dejamos fuera del campo de la comisión de delitos, por regla general, a las personas jurídicas, ya que por estas responderán las personas naturales que sean sus representantes. Lo mismo con respecto a los animales, ya que estos no son capaces de cometer

delitos, y quienes responderán por los actos cometidos por estos, serán aquellas personas quienes tienen a su cargo dicho animal.

## **2.2 Tipicidad**

Como primera idea central con respecto a la tipicidad debemos señalar que esta corresponde a la descripción legal que entrega la legislación con respecto de un determinado hecho punible, la cual podemos encontrar tanto en el Código Penal (CP) como en las diversas leyes especiales que contienen tipos penales específicos; por lo que como idea o concepto de la tipicidad podemos entenderla como que la conducta, ya sea como acción u omisión, de carácter ilícito será penada por la ley, siempre y toda vez que este descrita en la ley, y esta a su vez, entregue la sanción asociada a dicha conducta, la cual deberá estar plasmada en la ley con antelación a la realización del hecho punible.

La tipicidad como elemento del delito tiene su base o génesis en la Constitución Política de la República (CPR), específicamente en el art 19 N°7 el que garantiza a todas las personas *“El derecho a la libertad personal y seguridad individual”*, señalando en primera instancia la letra B de dicho precepto constitucional *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinado por la Constitución y las leyes”* siguiendo el mismo precepto en su letra C señalando que *“Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden intimada en forma legal”*

Por lo que, en virtud de lo anterior, es que tenemos la base y columna vertebral con respecto a la tipicidad ya que partimos de la base que para verme privado o restringido de libertad, debe ser en la forma señalada en la CPR y las leyes, y por otra parte, que debe existir un motivo (conducta tipificada penalmente) para ser arrestado o detenido, y mas aun, dicho motivo me debe ser informado legalmente por el competente funcionario con la potestad para ello.

A saber, en virtud del párrafo anterior, el funcionario publico al cual se refiere el precepto constitucional es el juez competente en materia penal (garantía o tribunal oral en lo penal) en cuanto a la emisión de la orden de detención, la cual deberá ser intimada, es decir, puesta en conocimiento del detenido, por el competente funcionario, por ejemplo un carabinero o detective, y dicha intimación debe ser hecha de manera legal, es decir con la respectiva lectura de derechos que le merecen al imputado. A modo de ejemplo simple: un carabinero efectúa un control de identidad preventivo a un sujeto en la vía publica, tras solicitarle su identificación respectiva, este lo ingresara en el sistema SIMCCAR (SISTEMA DE MONITOREO Y CONTROL DE CARABINEROS), donde puede que el sujeto fiscalizado mantenga una orden de detención pendiente emanada de un determinado juzgado de garantía por un determinado delito, por lo que en ese momento se le comunicara dicha detención al sujeto, el motivo de esta detención, se procederá hacer lectura de sus derechos, y posteriormente trasladado a la unidad policial, a su vez se le mostrara la orden de detención emanada en su contra, para posteriormente ser puesto en conocimiento del Ministerio Publico para la audiencia de control

de la detención respectiva en su contra dentro de las 24 horas siguientes, como plazo máximo.

Entrando ahora en el campo legal de la tipicidad, ya que antes nos situamos en el ámbito constitucional y sus alcances, debemos señalar el artículo 1 del CP el cual señala que delito es *“toda acción u omisión, voluntaria, **penada por la ley**”*, por lo que de la propia definición se colige que la conducta debe estar descrita con anterioridad en la ley, ya que en caso contrario dicha conducta no será delito para efectos penales, no pudiendo ser sometida a proceso alguno a la persona, ya que la figura es simple y se resume a que si no esta descrita en la ley la conducta, no existe delito, y entramos en el campo de la atipicidad.

Finalmente, y complementando el párrafo anterior, debemos señalar y agregar otro precepto de rango legal que hace referencia a lo que hemos venido planteando, y es menester hacer mención al artículo 18 del CP el cual señala *“Ningún delito se castigara con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”*, que no hace mas que corroborar y dar mas fuerza a la idea que quiso consagrar el legislador en la CPR. No podemos olvidar ni dejar de señalar lo respectivo al Principio Indubio Pro Reo, que lo consagra el inciso 2º del mismo artículo 18 el cual reza *“Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique otra menos grave, deberá arreglarse a ella su juzgamiento”*

Ahora bien ¿Qué conductas serán tipificadas como delito?, y ante eso la respuesta no es otra que aquella que el legislador de la época estime que

sean vulneradoras o atentatorias de bienes jurídicos socialmente admitidos y que deben ser respetados y protegidos, ya sea el honor, vida, integridad e indemnidad sexual, patrimonio, fe pública, y el que nos atañe e importa a nosotros en este trabajo, la protección al medio ambiente, que es el cual busca proteger el actual proyecto de ley.

### **2.3 Antijuridicidad**

Se entiende por antijuridicidad aquella conducta típica que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y que no se encuentra autorizada por la ley.

En otras palabras, este elemento hace referencia a que la conducta que esta previamente descrita y sancionada en la ley, se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico ya que se considera contraria a derecho, toda vez que la misma prueba de la existencia del delito y la participación culpable del imputado es también la de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que la ley protege en cada figura penal.

Por lo anterior es que se suele decir que la tipicidad es indiciaria de su antijuridicidad, puesto que a la comprobación material del hecho punible debe ir aparejada la ausencia de una causal de justificación, ya que de existir este “permiso”, termina por excluir la antijuridicidad y con ello, la característica de “contraria a derecho” del hecho, en principio punible.

Ejemplo de lo anterior es el hecho de entrar sin permiso de su dueño a un determinado domicilio con la finalidad de apagar el incendio que se estaba propagando desde su cocina, ya que en principio estamos en presencia del delito de violación de domicilio, pero hecho un mayor análisis del caso, me

veo amparado en una de las hipótesis del estado de necesidad justificante que contempla el art 10 n°7, y esta justificación se ve amparada en que se justifica la vulneración de un determinado derecho o bien jurídico amparado por el sistema penal, en virtud de salvaguardar un interés superior, en este caso de un tercero. Otro ejemplo que podemos entregar, esto ya entrando en el ámbito de fallos judiciales, en lo referente a materias relacionadas a delitos de drogas en Sentencia de la Corte Suprema de fecha 20 de noviembre de 2014<sup>1</sup>, por el delito de tráfico de drogas, en la cual se estipula en uno de los considerandos que no se puede tener por acreditada una lesión a la salud pública ni constituido el delito, si falta la prueba de la naturaleza y efectos de la droga incautada, toda vez que el informe entregado por Instituto de Salud Pública (ISP) no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia de una precisa sustancia, resultando así imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, no pudiendo de esa manera acreditarse la puesta en peligro o lesión del bien jurídico protegido por dicho tipo penal.

## **2.4 Culpabilidad**

Esta puede definirse como el conjunto de condiciones que, junto con la vinculación subjetiva del responsable con el hecho acusado (dolo o culpa y conocimiento de la ilicitud), según el ordenamiento vigente, posibilitan la

---

<sup>1</sup> Sentencia CS Rol: 25488-14 del 20 de noviembre, año 2014

actuación conforme a derecho; es la capacidad de conocer la realidad y comprender el significado del derecho (entendido como imputabilidad) y a su vez la ausencia de “fuerzas” externas o internas (ej: miedo insuperable, estado de necesidad) de carácter extraordinario, que excusarían apartarse de la observancia del derecho en el caso concreto.

Ahora en cuanto a lo referente al “reproche de culpabilidad”, aquí se sostiene que en el caso concreto existan las condiciones que la ley estima suficiente para considerar que el sujeto podía actuar de un modo diferente al que actuó. Por lo tanto podemos señalar que la culpabilidad no tiene relación en cuanto a la investigación de la libertad moral del sujeto, ya que como propone Kelsen, podemos señalar que *“la sola existencia de un ordenamiento jurídico destinado a dirigir las conductas humanas mediante la imposición de sanciones a quienes se apartan de sus prescripciones parece indicar lo contrario, esto es, que el ordenamiento jurídico pretende introducirse en el curso causal para motivar las conductas de la mayor parte de los miembros de una sociedad capaces de ser motivados por éste”*

Entendido el concepto de culpabilidad para el ámbito del derecho penal, podemos agregar que es necesario que la conducta típica y antijurídica que esta descrita en la ley, sea a su vez, imputable o atribuible al sujeto activo del delito, por lo que si este no es capaz de entender o comprender o representarse en su fuero interno que la conducta que esta realizando es contraria a derecho o bien, constitutiva de un hecho delictual o ilícito, este no será imputable y no podrá ser sometido al proceso respectivo al delito cometido, lo anterior es conocido como el “discernimiento” que es necesario

se encuentre presente en el sujeto activo al momento de realizar el tipo penal descrito, porque de lo contrario estamos hablando de un presunto autor, cómplice o encubridor que es incapaz de distinguir entre el bien y el mal, que carece de juicio no logrando distinguir a cabalidad la realidad, caso mas conocido, el loco o demente del artículo 10 N° 1 del CP.

Hay una situación o un caso el cual puede prestarse a muchas discusiones pero la doctrina tiene criterios y opiniones unificadas ya, con respecto al caso de quien se encuentre bajo los efectos del alcohol o bien de las drogas o sustancias psicotrópicas, y se ha determinado que en ningún caso va operar como una eximente de responsabilidad penal, sino mas bien como un hecho que agrava el ilícito, ya que en este caso el sujeto activo por su propia voluntad, tuvo el discernimiento adecuado y razonable y se puso voluntariamente en dicha situación, es decir, el por su propio merito decidió estar bajo los efectos de alcohol o drogas, ya que premeditadamente y libre de toda intervención externa, ingirió dichas sustancias (claro esta señalar el caso excepcionalísimo en el cual es forzado a consumirlas o son introducidas contra su voluntad a su organismo).

En este ultimo elemento del delito, entramos de lleno en el carácter subjetivo de la conformación del delito, ya que se analiza lisa y llanamente la psiquis del sujeto activo, entrando en el área de su juicio racional y discernimiento, existiendo en este caso dos figuras típicas las que son el dolo y la culpa, las cuales logran la diferencia entre la comisión de un delito o bien de un cuasidelito.

En cuanto al dolo este es “la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito es previsto como cierto o probable, y es querido o al menos asentido por el sujeto” en otras palabras es la intención directa de cometer un determinado hecho con caracteres de delito, es decir, la situación se me represento en mi fuero interno, esta fue analizada y el resultado fue querido por su autor de inicio a fin, un ejemplo simple para esto, fui a la armería y compre un arma de fuego, luego me fui directamente a la casa de la victima, lo espera a que llegara, y una vez que entró a su casa, toque la puerta y antes que me dijera una palabra le dispare en 4 ocasiones directamente al pecho y cabeza a una distancia de menos de un metro, y una vez abatida la victima dispare en 2 ocasiones directo al corazón, para luego retirarme del lugar y esconder la pistola en un sitio eriazo a 50 kilómetros del domicilio de la victima, bajo tierra debajo de una casa.

Dentro del dolo, encontramos la clasificación de este, que no es atingente entrar en mayor detalle, pero si quedarnos con las ideas de dolo directo y dolo eventual, siendo el “directo” aquel en el que el fin del sujeto activo coincide con la producción de un determinado resultado querido y buscado por este; por otra parte el “eventual” es aquel en el cual el sujeto activo se le representa la posibilidad de que el resultado se pueda producir y sin perjuicio de esto, este continua con su actividad, no es precisamente buscado por el autor el resultado, pero su actuar lleva a colegir que hay peligros y resultados asociados a su actuar, y sin embargo decide llevar a cabo de igual manera su actividad.

Por su parte, la culpa es “la imprudencia o negligencia que produce un resultado no previsto o no querido por el individuo”, es lo denominado “falta de debido cuidado en el actuar de un hombre medio”, el ordenamiento jurídico sanciona el actuar negligente por parte del sujeto activo el cual se le exige un cierto estándar de comportamiento en razón de sus conocimientos o experiencia, y, sin embargo, realiza una conducta por debajo del estándar exigido para dicha actividad<sup>2</sup>.

## **2.5 Delito Ambiental**

Una vez explicado de manera somera y genérica el concepto de delito, o mas bien, que es lo que entendemos por éste, y el marco teórico jurídico dentro del cual se desenvuelve, podemos conceptualizar lo que se entiende por delito ambiental.

Si tomamos el concepto doctrinario de delito unido al bien jurídico protegido que todo tipo penal busca proteger podemos decir que delito ambiental es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que atenta contra el medio ambiente y los elementos y componentes de éste.

Ahora bien, debemos partir señalando que todo tipo penal busca la protección de un bien jurídico determinado, el cual en este caso es el medio ambiente, y en ese sentido debemos referirnos al concepto de medio ambiente, y nuestra

---

<sup>2</sup> Para el desarrollo de este acápite del trabajo, los conceptos e ideas fueron tomados de los apuntes de clases del ramo Derecho Penal I, impartido por el Profesor Sergio Huidobro Martínez, en el curso Derecho Penal I. Universidad del Desarrollo, año 2011; El libro Derecho Penal, tomo I “parte general”. Editorial Jurídica, escrito por el profesor Alfredo Etcheverry. Chile, año 1999; y el manual de Derecho Penal Chileno “parte general”. Editorial Tirant Lo Blanch, escrito por los profesores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. Valencia, año 2019.

legislación en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LGBMA), en el artículo 2º letra II lo define como *“El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

Por lo tanto, el campo de acción y de protección del tipo penal tiene que ir en base y en concordancia de lo anteriormente señalado en la LGBMA, y desde esa base arrancar y desglosar su protección.

Dicho lo anterior, no podemos dejar de mencionar al ente y organismo al cual se le entrega por ley la facultad de llevar a cabo la persecución penal, este es el Ministerio Público (MP), el cual define a los delitos medioambientales como *“Todos aquellos actos que intencionalmente, en forma accidental o negligente, producen como consecuencia la destrucción o menoscabo de ciertos sistemas naturales, especies animales o vida vegetal cuya protección es considerada valiosa por el hombre para la mantención de sus condiciones de vida, salud, actividades económicas o culturales”*<sup>3</sup>

Agregando a lo anterior que estos se pueden presentar en un escenario mas o menos amplio, el cual abarca:

- Tala ilegal de árboles.
- Maltrato Animal.
- Contaminación del agua y aire por desechos, partículas o derrames.

---

<sup>3</sup> Véase [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)

- Incendios
- Tráfico de especies protegidas.

Para culminar señalando que estos pueden llevarse a cabo por particulares, a menor escala, o bien, en el contexto de faenas industriales, agrícolas o mineras habituales de una gran envergadura, agregando que de manera excepcional, incluso, podrían darse en un contexto por motivo de un accidente o faena negligente como los derrames de petróleo que tiene lugar en el mar como consecuencia de desperfectos en las embarcaciones o la contaminación de los ríos o cauces a consecuencia de una rotura involuntaria de cañerías.

En nuestra legislación actual existen tipos penales que sancionan materias relacionadas al medio ambiente, lo que ocurre es que no existe un texto único que los regule, sino que se encuentran dispersos en distintas leyes especiales, así como ciertos tipos penales que podemos encontrar en el Código Penal, así podemos mencionar:

#### 1.- Código Penal

a- Libro II, Título IV, capítulo 14, sobre “Crímenes y simples delitos contra la salud pública”.

- Art 314, 315 y 316 en los cuales se regulan algunos delitos relacionados con la contaminación del agua destinada al consumo público (indirectamente protege al medio natural).
- Art 313 letra D, 314 y 317, que sanciona a profesionales de la salud por expedir o fabricar sustancias peligrosas, así como los resultados que se produzcan en la población.

- Art 289 relativo a la propagación de una enfermedad animal o vegetal o una plaga vegetal (tipo penal que también tiene una protección mas indirecta al medio ambiente).

b- Libro III, Título I “Faltas”

- Art 496 N° 20 (infracción a reglas de policía en elaboración de objetos fétidos o insalubres, o los arrojar a las calles, plazas o paseos públicos); N° 22 (no entregar a policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitación); N° 29 (el que en contravención a los reglamentos construyere chimeneas, estufas u hornos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos).
- Art 497 N° 17 (sanciona el almacenamiento de sustancias corrosivas, inflamables o que puedan causar estragos).

## 2.- Leyes Especiales

a.- Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 art 135 a 140 tipifica diversas situaciones básicamente en lo relativo a captura o extracción de recursos hidrobiológicos con utilización de medios explosivos o tóxicos; introducción por si o por un tercero en el mar, rio, lagos u otro cuerpo de agua, de agente contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos; internación de especies hidrobiológicas sin la autorización debida.

b.- Ley de Bosques al igual que la ley de pesca, también entrega un titulo en su ley en la cual regula y tipifica ciertas situaciones que revisten

caracteres de delito en los artículos 18 (sanciona el empleo de fuego en contravención al reglamento), 21 (corta o destrucción de arboles y arbustos) y 22 (uso de fuego en contravención a la ley y reglamentos, no seguido de incendio).

c.- Ley de Caza regulando tipos penales en los artículos 30 y 31 destinados básicamente a la protección de la fauna silvestre para evitar esta sea dañada, o bien comercializada de manera ilegal<sup>4</sup>.

Como podemos apreciar con los ejemplos dados anteriormente, pudimos percatarnos de que efectivamente existen tipos penales dispersos a lo largo de los distintos cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico que tienen relación o tiene como destino, proteger al medio ambiente y sus elementos y componentes, pero no podemos dejar de mencionar 2 cosas con respecto a lo anterior:

1.- Hay una gran regulación de tipos penales en nuestro Código Penal, pero estos se encuentran inmersos dentro de un título el cual para efectos sancionatorios, es de muy poca relevancia, como lo son las “faltas”, dándose a entender de una primera lectura simple, que el legislador no tuvo en cuenta al medio ambiente, ni lo ha tenido a lo largo del paso del tiempo y las diversas modificaciones que ha sufrido tanto la ley como la sociedad en su todo, o si bien lo tuvo en cuenta, no le dio la importancia necesaria que este merece, ya que sin medio ambiente, simplemente nada de lo que nos rodea tiene mucho

---

<sup>4</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005

sentido, ya que nosotros vivimos y somos parte del medio ambiente, y sin este, no hay sociedades ni civilizaciones.

2.- Dentro de los diversos tipos penales que se encuentran dispersos dentro del Código Penal, creo es importante señalar brevemente, que si bien muchos hacen alusión a conceptos o elementos del medio ambiente, tales como agua, suelo, fauna, residuos, la mayoría tiene una protección indirecta en relación al medio ambiente, son pocos los que podemos hacer una breve lectura y colegir que el bien jurídico protegido es efectivamente el “medio ambiente”, lo que nos hace mas razón en cuanto a entender la necesidad urgente de la existencia de tipos penales (y con esto nos referimos al actual proyecto de ley en tramitación) que regulen al medio ambiente como primera fuente, y no que de “rebote”, por decirlo de una manera sencilla, resulte “beneficiado” el medio ambiente, sino que la protección debe ser de la lectura y en la practica de manera directa a este.

### **III- LEGISLACION COMPARADA**

Dentro de la legislación comparada en materia de delitos medio ambientales podemos encontrar la regulación en el derecho de tradición continental, donde encontramos inmersos 2 modelos muy definidos, que se diferencia uno del otro, en la técnica legal empleada. En primer lugar encontramos el modelo denominado de “regulación general”, que es aquel utilizado mayoritariamente en países del continente europeo, donde los delitos de contaminación se contemplan dentro del Código Penal respectivo de cada país (Alemania, España); y por otra parte encontramos el modelo denominado de “regulación

especial”, donde el legislador ha optado por incorporar tales delitos en una Ley especial relativa al medio ambiente, que es el caso que se ha presentado en Latinoamérica (Brasil); y por otra parte, en una rama separada, encontramos la regulación en el *Common Law*, o sistema norteamericano.<sup>5</sup>

### **3.1 Alemania**

Mediante Ley de 28 de Marzo de 1980 se introdujo en el Código Penal Alemán, con fecha 01 de Julio de ese mismo año, un específico título denominado “Delitos contra el medio ambiente”, el cual contiene diversos capítulos referidos a contaminación de aguas, aire, ruido; regula materias referentes a eliminación residuos peligrosos para el ambiente; la manipulación no autorizada de combustible nuclear; la grave puesta en peligro del ambiente, entre otras materias reguladas en dicho acápite del código.

Solo a modo de ejemplo podemos señalar el artículo 324 que sanciona la contaminación o alteración no autorizada del agua o sus propiedades físicas; o bien el artículo 329 que sanciona la contaminación industrial no autorizada del aire durante periodos de emergencia ambiental, la de aguas o fuentes de agua especialmente protegidas, así como la destrucción o alteración de parques naturales y áreas protegidas.

Presentando a su vez los distintos tipos penales que regula, una figura agravante en aquellos casos que la contaminación producida pueda llegar a permanecer largo tiempo, o bien se ponga con ella en peligro el suministro de

---

<sup>5</sup> [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200002)

agua a la población, o se amenace la existencia de una especie animal o vegetal, o, en segundo termino, cuando se haya causado la muerte de una persona o se haya puesto en grave peligro la vida o salud de una persona o un numero indeterminado de personas.

Dicho lo anterior, podemos señalar como los aspectos novedosos que encontramos en los tipos penales ambientales del código penal alemán, los siguientes:

- a. Que se trata de tipos bien detallados, a pesar de que igual se acude a la técnica de la norma penal en blanco o reenvío normativo.  
Específicamente, se remite a la normativa de aguas, emisiones, desechos, energía nuclear, entre otras.
- b. Que realiza una importante distinción entre comisión imprudente y comisión dolosa.
- c. Que se castiga también la comisión en grado de tentativa.
- d. Que establece los conceptos básicos como agua, instalaciones nucleares, mercancías peligrosas o deberes jurídicos-administrativos. De tal forma se otorga, como es lógico, mayor seguridad y certeza jurídica a la regulación.

Las penas que contempla esta legislación se alternan entre multas y prisión, la cual puede llegar hasta 5 años o bien 10 años en casos especialmente graves, en los cuales haya lesión o puesta en peligro de la vida o integridad física de personas.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005

### **3.2 España**

En el caso de la legislación española, es la propia Constitución Española la que es taxativa y contiene un mandato directo en su artículo 45 párrafo 3º al establecer que: “Para quienes violen lo establecido en el apartado anterior, en los términos en que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

En el año 1995 se incorporo al nuevo Código Penal español el Título XVI del Libro II, dándose con ello un paso importantísimo en la protección del medio ambiente. Dicho título XVI está compuesto de 5 capítulos que incluyen desde los artículos 319 a 340, ambos inclusive y se refieren a diversas materias.

En este nuevo código se reviso y reestructuro figuras penales ya conocidas, teniendo para ello presente, entre otras razones, el respeto a los valores reconocidos en la Constitución Española de 1978; y, es así como, esta nueva regulación del Código Penal de 1995 incluye el medio ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos merecedores de tutela penal, incrementando su protección al ampliar las conductas objeto de sanción y acentuando, al mismo tiempo la gravedad de las mismas. Es así como el legislador español intervino nuevos ámbitos sociales o económicos, protegiendo bienes jurídicos y objetos hasta esa fecha prácticamente carentes de regulación penal. Es así que, uno de los aspectos mas novedosos del nuevo Código Penal esta constituido por un conglomerado de figuras delictivas dirigidas a la protección, desde diversos frentes, del hábitat en el que el ser humano se desenvuelve. Este hábitat humano, según entendió el legislador español de 1995, no se

restringe al medio ambiente natural, sino que se interrelación con aspectos culturales, estéticos y urbanísticos.

Sin embargo, se señala por la doctrina, que pese a la evidente interrelación entre los diversos factores que convergen en este denominado hábitat humano, se debe advertir la confusión entre el concepto de “medioambiente” como bien jurídico protegido y otros como el de calidad de vida o urbanismo. Por otra parte, cierta doctrina española cuestiona que se utilizara sanciones penales en la protección del medio ambiente, fundándose para ello en la expresión utilizada por el constituyente español en el artículo 45 párrafo 3 que fija como remedio a la tutela del medio ambiente “las sanciones penales o, en su caso, administrativas”; argumentando que, en tal situación, el constituyente se refería a ellas con carácter excluyente y no acumulativo. Ante ello el Código Penal español de 1995 resuelve la cuestión al limitar las sanciones penales a los casos de especial gravedad.

Efectivamente el artículo 325 del Código Penal (según acuerdo de la doctrina sería el delito referido a la afectación propia del medio ambiente como tal) sanciona únicamente como delito ecológico aquellas conductas “que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. De tal manera, la gravedad del peligro constituye, por tanto, el elemento valorativo que ha de ser interpretado y ponderado por los Tribunales a la hora de determinar si nos encontramos ante un ilícito penal o un ilícito administrativo.

En materia de delitos ambientales la técnica más utilizada dice relación con los delitos de peligro concreto, en los cuales se contiene en el Código Penal el núcleo central del injusto y se remite el elemento normativo del tipo a la

legislación administrativa, pues se entiende que así es posible mantener una protección permanentemente actualizada y, por lo tanto, más efectiva que el listado de conductas descritas en una ley especial.

Lo fundamental es que, en el caso del legislador español, la tutela penal se otorga al medio ambiente como bien jurídico autónomo, que ha de distinguirse de otros valores ya protegidos por tipos penales tradicionales como la vida o la libertad.<sup>7</sup>

### **3.3 Brasil**

En este caso es que entramos al campo de la “regulación especial” en materia de delitos medioambientales, toda vez que se creó la Ley N° 9.605 de 12 de febrero de 1998 que establece sanciones penales y administrativas derivadas de conductas o actividades lesivas contra el medio ambiente.

Dentro de los aspectos formales, dicha ley consta de 8 capítulos y 82 artículos, que desarrollan un amplio abanico de materias, no solo penales, sino también infracciones administrativas, aplicación de la pena, ejercicio de la acción y el proceso penal, cooperación internacional para la preservación del medio ambiente, entre otras materias.

Dicha ley infunde una mayor efectividad en la protección del medio ambiente cuya integridad es derecho constitucional de todos los ciudadanos, lo hace entre otros aspectos, a través de una actualización oportuna del abordaje

---

<sup>7</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005

penal de los delitos contra el medio ambiente, incluyendo aquellas contra el patrimonio histórico y artístico y la administración ambiental.

La ley incluye multas y prisión de hasta cuatro años, que pueden ser aumentadas en ciertas circunstancias.

Regula, además, la responsabilidad de las personas jurídicas, transformándose en un tema relevante, debido a que es el ámbito de la empresa o industria donde los daños al medio ambiente son mas dañosos y graves. Debido a lo anterior es que las personas jurídicas serán responsables administrativa, civil y penalmente en los casos en que la infracción sea cometida por su representante legal o contractual, o de órgano colegiado, lo anterior no excluye a las personas físicas autoras, coautoras o participes del mismo hecho.<sup>8</sup>

Solo a modo de ejemplo, podemos señalar el artículo 54 de dicha Ley, el cual contempla el delito de contaminación, castigando con pena de reclusión de uno a cuatro años y multa, el “causar polución de cualquier naturaleza a niveles tales que resulten o puedan resultar de ella daños a la salud humana, o que provoquen una mortandad de animales o una destrucción significativa de la flora”; sancionándose, además, con una pena inferior, su comisión culposa.<sup>9</sup>

### **3.4 Estados Unidos.**

---

<sup>8</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005

<sup>9</sup> [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200002)

La principal característica que encontramos en el derecho penal ambiental de EEUU, es la fragmentación en diversas leyes, protectoras a su vez de los distintos componentes del medio ambiente:

- a- *Clean Air Act*, sobre contaminación del aire y la atmosfera.
- b-. *Clean Water Act*, sobre contaminación de las aguas.
- c-. *Resource Conservation and Recovery Act*, para tratar el problema del manejo de los desechos peligrosos.
- d-. *Comprehensive Environmental Response, Conservation and Liability Act*, que estableció mecanismos para la limpieza de los sitios contaminados con desechos peligrosos
- e-. *Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act* y la *Toxic Substances Control Act*, que introducen delitos ambientales en el ámbito de las sustancias químicas.

El desarrollo normativo del derecho penal del medio ambiente en EEUU ha seguido una sostenida expansión, mediante modificaciones sucesivas y sustanciales a dichas leyes, con la intención explícita de fortalecer el programa de protección penal del medio ambiente.

Dentro de los aspectos relevantes que distinguen a este sistema de protección de medio ambiente, podemos destacar:

- a- La admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas
- b- Bien jurídico protegido es la integridad del medio ambiente, los elementos que lo componen y la salud de las personas
- c- Se castiga penalmente la entrega de información falsa y la mantención de registros falsos por parte de los operadores

económicos; así como la omisión de entrega de información a la autoridad cuando es obligatorio por ley, la omisión de notificar inmediatamente acerca de derrames de petróleo o de liberación de sustancias peligrosas al ambiente.

- d- De igual manera se castigan fenómenos de grave contaminación descontrolados, tales como la descarga no autorizada de contaminantes al aire o a las aguas y la infracción a los permisos ambientales.
- e- Se contemplan delitos de *knowing endangerment* (delitos de peligro concreto), que son aquellos en los que además de la infracción de la norma o permiso ambiental, se exige que el agente actúe con el conocimiento que pone a otra persona en peligro inminente de muerte o de lesiones corporales serias. Estos delitos contemplan penas de hasta 15 de años de cárcel y multas de USD 250.000; multa que en caso de reincidencia se duplican, y mas aun, si el autor del delito es una organización, las multas pueden ascender hasta USD 1.000.000 por cada violación (calculadas aparte de las multas administrativas y reparación del medio ambiente).<sup>10</sup>

## **IV- PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS AMBIENTALES**

### **4.1 Análisis de los boletines base del proyecto de ley.**

---

<sup>10</sup> MATUS, Jean Pierre; ORELLANA, Marcos; CASTILLO, Marcelo; RAMÍREZ, M<sup>o</sup> Cecilia “Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional”

Es necesario tener en consideración que el actual proyecto de ley sobre delitos medioambientales contenido en Mensaje N° 339-366 Boletín 12398-12 se orquesta y elabora, a partir del análisis y consideración de distintas mociones parlamentarias, las que han servido de base para la redacción del presente proyecto de ley, y a continuación, muy someramente nos referiremos aquellas contempladas en la redacción del 1er Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales de fecha 26 de Agosto de 2019

#### 4.1.1 Boletín N° 5654-12

Esta moción hace hincapié respecto a que a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, ni el Código Penal ni la Ley 19.300 LBGMA, conciben una figura penal para sancionar los atentados contra el medio ambiente, lo que ha significado severos atentados a los ecosistemas nacionales, medio ambiente y salud de las comunidades y personas que han resultado impunes. Señala que la ausencia de legislación de penal permitió que empresas como Celulosa Arauco y Constitución ocasionaran grandes desastres ecológicos en un Santuario de la Naturaleza y sitio RAMSAR, en la ciudad de Valdivia, y que asociaciones como PROMEL cometieran tráfico internacional de residuos peligrosos y contaminen a centenares de pobladores en Arica, entre otros.

Junto con lo anterior, dicha ausencia de legislación penal ha permitido, a su vez, que responsabilidades que han cabido a autoridades y funcionarios públicos que deben velar por el no acontecimiento de dichos hechos debido a su potestad de fiscalización no ejercida correctamente o de manera incompetente, se vea diluida.

Respecto al bien jurídico protegido penalmente, este es el “medio ambiente”, entendido en los términos del artículo 2 LGBMA<sup>11</sup>. Esta se trata de una protección directa al medio ambiente, mediante delitos de carácter doloso y culposos de grave contaminación o peligro de la misma e indirectamente, a través de los delitos de realización sin autorización de las actividades sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentación de declaraciones juradas falsas o documentos falsos o incompletos y omisión de presentación de antecedentes imprescindibles en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Se propone un modelo de regulación especial que regule únicamente los aspectos penales de la protección del medio ambiente (ley especial), y se propone como técnica legal respecto a los delitos de contaminación o peligro de grave contaminación, la técnica de la ley penal en blanco, ya que un Reglamento específico será el que deberá dictarse para regular la materia, no pudiendo contener límites máximos de emisión iguales o inferiores a los contenidos en las normas de emisión actuales.

Se propone, además, delitos de resultado, de peligro y de mera actividad, ya que no se sigue una única línea en esto, contemplando en su cuerpo normativo delitos tanto dolosos (atribuible a dolo directo o eventual), como culposos, e incorpora responsabilidad para los administradores en el sentido de que la mayor parte de los delitos ambientales se cometen bajo el ámbito

---

<sup>11</sup> Artículo 2 letra ii), Ley 19.300 Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

de una organización empresarial, siendo objeto de imputación los gerentes, directores y administradores a cualquier título del proyecto o actividad donde se origina la fuente de emisión de contaminantes o que están obligados a someterse al SEIA.

A su vez, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas establece un régimen paralelo de sanciones administrativas, que consisten en multa (1.000 UTM a 3.000 UTM, doblándose en caso de reincidencia), clausuras temporales o definitivas y la inscripción en un sistema de registro público

#### 4.1.2 Boletín N° 8920-07

Esta señala que sin perjuicio de la relevante modificación hecha a la Ley 19.300 por medio de la Ley 20.417, quedo fuera de debate legislativo un aspecto muy relevante que es precisamente el establecimiento de un sistema de tipos penales que otorguen protección al medio ambiente, sin perjuicio de que las estadísticas del Ministerio Público y la Jefatura Nacional de Delitos contra el Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones dejan en evidencia el aumento de la utilización del sistema de persecución criminal para intentar dar protección al medio ambiente; y que esta persecución criminal es efectuada en base a tipos penales antiguos contenidos en el Código Penal, los que se vinculan de cierta manera con los elementos que integran el medio ambiente, mas no lo reconocen como bien jurídico tutelado, y a su vez, la utilización también de tipos penales contenidos en leyes especiales que tienen una mayor vinculación en cuanto a su protección pero carecen de vinculación con el sistema legal de protección del medio ambiente instaurado en la Ley

19.300, siendo de esta manera insuficientes los tipos penales existentes para que el MP pueda resolver de manera adecuada y proporcional las denuncias sometidas a su conocimiento.

Esta moción, a diferencia de la anterior, funda la protección de un concepto de medio ambiente que tiene en su centro a la persona y que reconoce como elementos integrantes de este a sus elementos naturales; los tipos penales serán incorporados en el mismo Código Penal, lo que provocara la derogación o modificación de una gran parte de los tipos penales vigentes.

Agrega, además, que se consagran tipos penales específicos en relación a los elementos integrantes del medio ambiente, los modos de ataque a este, evitando se regule mediante un tipo penal genérico de daño ambiental; los tipos penales se configuran en base a la existencia de una vulneración a la regulación medio ambiental o bien, su régimen autorizatorio, y también incorpora las hipótesis de negligencia en los tipos penales.

Cabe destacar que esta moción no contempla la responsabilidad penal de la persona jurídica ya que señala que esta materia se encuentra lo suficientemente abordada en los mecanismos que establece la Ley 20.417, lo que, de regularse, podría caer en futuras infracciones al principio non bis in ídem.

#### 4.1.3 Boletín N° 9367-12

Como las anteriores mociones parte señalando que la legislación ambiental chilena no contempla delitos para sancionar los atentados contra el medio ambiente, agregando que ni siquiera en la Ley 19.300 se contempló la responsabilidad civil objetiva en caso de daños al medio ambiente, y que dicha

omisión legislativa ha costado graves atentados a nuestros ecosistemas, al medio ambiente y salud de las comunidades y personas afectadas por ellos por lo que de haber tenido una regulación se hubiesen podido prevenir varios incidentes ambientales, o bien, habría mas de algún ejecutivo o funcionario publico o empresa respondiendo de los daños ocasionados.

En cuanto al bien jurídico protegido se trata de la protección penal del medio ambiente, entendido éste en los términos del artículo 2 letra II de la Ley 19.300, directamente mediante delitos dolosos y culposos de grave contaminación o peligro de la misma, e indirectamente, a través de los delitos de realización sin autorización de las actividades sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentación de declaraciones juradas falsas o documentos falsos o incompletos y omisión de presentación de antecedentes imprescindibles en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y evacuación de informes periciales u oficiales falsos o de autorizaciones indebida en el proceso de EIA.

Respecto al modelo de regulación se contempla la regulación especial, esto es, la creación de una Ley especial sobre delitos medioambientales, utilizando la técnica legislativa referente a la ley penal en blanco, respecto a los delitos de contaminación o peligro de grave contaminación, toda vez que será un Reglamento específico el que regule la materia que no podrá contener límites máximos de emisión iguales o inferiores a los contemplados en las Normas de Emisión (NE) vigentes.

En cuanto a los tipos penales, se contemplan delitos de resultado, de peligro y de mera actividad; así como en cuanto al ámbito de la culpabilidad, incorpora

delitos dolosos (atribuible a dolo directo o eventual) y culposos, utilizando una redacción estratégica al no incorporar expresiones como “maliciosamente” o “con conocimiento de causa” o similares que puedan dar pie a una interpretación restrictiva, excluyendo en la fase de la culpabilidad el castigo a título de dolo eventual.

Contempla dicha moción, además, la responsabilidad de los administradores ya que la mayor parte de los delitos ambientales que se contemplan se cometen dentro del ámbito de una organización empresarial, pudiendo caberles responsabilidad a los gerentes, directores y administradores a cualquier título del proyecto o actividad donde se origina la fuente de emisión de contaminantes o que están obligados a someterse al SEIA (pudiendo presentar prueba en contrario que los exima de responsabilidad); así como también con respecto a la responsabilidad de la personas jurídicas, no innova en relación a la legislación vigente en la materia, pero establece un régimen paralelo de sanciones de carácter administrativo consistentes en multas (1.000 UTM a 10.000 UTA), clausuras temporales o definitivas y la inscripción en un sistema de registro público.

#### 4.1.4 Boletín N° 11482-07

En cuanto a esta moción, esta señala que debido al extenso y cada vez mas creciente deterioro del medio ambientes y recursos naturales, así como la aparición de nuevas formas de contaminación, surge con fuerza y urgencia la creación de delitos contra el medio ambiente como una necesidad aun no satisfecha en la comunidad jurídica, científica y ambiental de nuestro país,

agregando que hace ya mas de 10 años se vienen presentando mociones que regulen la materia, las cuales han tenido un escaso avance legislativo. Reconoce que se han realizado avances significativos en la protección del medio ambiente y sus elementos (peligros de extinción de especies, trafico ilícito de desechos y destrucción por uso indebido del fuego), pero no existen normas en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del derecho comparado, que castiguen directamente la grave contaminación del aire, las aguas y el suelo.

Señala que se propone castigar la grave contaminación y daño al medio ambiente, así como el establecimiento de sanciones adecuadas a las personas jurídicas, agregando que no pueden sancionarse penalmente los casos de infracciones menores, particularmente, lo que respecta a la contaminación causada por chimeneas y otras fuentes fijas domiciliarias, así como las que provocan los vehículos motorizados.

La protección del medio ambiente a nivel penal es necesaria, por la insuficiencia de la legislación actual para enfrentar los graves casos de contaminación culposa de aguas y suelos, y por las limitaciones del sistema administrativo de gestión del medio ambiente, que apunta a la sanción de las personas jurídicas titulares de los proyectos, dejando impune a las personas naturales que decidan o no evitan los graves hechos de contaminación.

Finaliza agregando que produciría un mayor efectos simbólico establecer un titulo especial dentro del Código Penal, o bien, una Ley especial dictada para tal efecto, lo cierto es que sin entrar en la discusión sistemática, proponen la adopción de las reformas técnicas que hagan operativas las normas

contenidas en el Código Penal y Ley General de Pesca y Acuicultura, para sancionar los hechos de grave contaminación y daño ambiental, con estricta sujeción a los conceptos de gravedad en el daño ambiental que introduce la Ley 20.417; así como también una reforma a la Ley de Monumentos Nacionales para una mejor protección del grave daño ambiental causado a los mismos o sus componentes. Dichas reformas que se proponen deben ir en atención a una adecuación de las penas y la expresa sanción a los hechos negligentes o imprudentes, que corresponden a la mayor parte de los casos reales de contaminación y daño ambiental.

#### 4.1.5 Boletín 12121-12

Quienes plantean esta moción, comienzan señalando la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 8 de la CPR asegura a todas las personas el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación, precisando que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y disponiendo que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Continúa señalando y destacando que desde la promulgación de la Ley 19.300 se han creado diversas entidades con el fin de reforzar la protección del medio ambiente, a saber, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y los Tribunales Ambientales (TA), pero que se hace necesario establecer sanciones penales, tanto para

las personas naturales como jurídicas, respecto a determinadas conductas que atentan contra el medio ambiente.

Consideran el ilícito ambiental como un delito social, según los tratadistas, por lo que, al afectar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se está atentando contra un derecho humano fundamental, que goza de protección constitucional, razón por la cual se propone sancionar penalmente ciertas conductas, tal como se ha llevado a cabo en otras legislaciones.

Para lo anterior, proponen modificar el párrafo XIV del Título VI del Libro II del Código Penal por el de “Crímenes y simples delitos contra la salud pública y la preservación del medio ambiente libre de contaminación”; agregando que el proyecto describe diversas conductas que deben sancionarse penalmente dado el nivel de peligrosidad para la comunidad, así como la responsabilidad que les cabe a empresas, privadas y estatales, que infringen la legislación y normativa ambiental.

Junto con lo anterior, proponen, de igual manera, una modificación a la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, con el fin de incluir a los delitos contra el medio ambiente dentro de la regulación de dicho cuerpo legal.<sup>12</sup>

#### **4.2 Análisis del actual proyecto de ley (Boletín 12.398-12)**

El actual Gobierno ingresó al Senado, el 22 de enero del año 2019, mediante el mensaje 339-366, el Proyecto de Ley que busca sancionar penalmente las

---

<sup>12</sup> Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, de fecha 26 de agosto de 2019.

conductas que atentan gravemente contra el medio ambiente, el cual propone extender hasta el ámbito penal el reproche de aquellas conductas consideradas graves en contra del medio ambiente, dando especial énfasis en las que generen menoscabos significativos a nuestros ecosistemas

El actual proyecto de ley sobre delitos medioambientales inicia señalando que ha habido un fortalecimiento de la gestión ambiental en los últimos años, mediante la creación de diversos instrumentos, así como de una institucionalidad ambiental (MMA-SMA-SEA-TA), entregando las atribuciones fiscalizadoras dispersas en diversos organismos sectoriales de forma exclusiva, a la Superintendencia del Medio Ambiente, quien tiene a su cargo la función de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental.

Claro es, que nuestro ordenamiento jurídico ambiental optó por sancionar de manera administrativa las conductas que afecten al medio ambiente, no contemplando una legislación especial en materia de delitos penales ambientales, sin perjuicio de la existencia de tipos penales específicos contenidos en leyes especiales, ya mencionadas algunas de ellas a lo largo del presente trabajo; y producto de lo anterior, de esta ausencia de una legislación específica en la materia es que se ha impedido la persecución penal de las conductas que generan menoscabos significativos al ecosistema, quedando impunes desde un punto de vista penal.

Por lo anterior es que toma mayor importancia el contar con un instrumento de carácter disuasivo de aquellas conductas graves que atentan contra el medio ambiente, adquiriendo en este sentido, relevancia no solo aquellas

conductas que se ejecutan con una intención directa de causar un daño ambiental, sino que también aquellas en las cuales el daño se produce por un actuar culposos, o negligente.

No podemos dejar de mencionar el rango constitucional del cual arranca todo lo que hemos hablado, ya que en virtud del artículo 19 N° 8 CPR<sup>13</sup> es que, es deber del estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no se vea afectado y de esta manera tutelar la preservación de la naturaleza, y es en virtud de esa garantía constitucional que el actual Gobierno ha decidido concretar dicho mandato constitucional y presentar un proyecto de ley que regule la materia y permita sancionar penalmente determinadas conductas que atenten gravemente contra el medio ambiente.

Relatado lo anterior es que podemos darnos cuenta de que el mensaje propuesto por el Ejecutivo, no discrepa de los mensajes de las mociones anteriores, quizás uno que otro mensaje tendrá mas o menos tintes políticos e ideologías propias de nuestros parlamentarios y autoridades, pero sí en algo estamos de acuerdo, y nuestros parlamentarios y autoridades también, y no hay lugar a dudas es que con claridad se puede notar una insuficiencia en la legislación actual en materia ambiental, la cual se debe fortalecer, por una parte con normas de carácter disuasivas, pero también con normas de carácter preventivas, para de esta manera evitar aquellas situaciones que producen daño a nuestro patrimonio ambiental, tipificando delitos ambientales

---

<sup>13</sup> Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República: La Constitución asegura a todas las personas, N°8 "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

y recogiendo las ideas de las diversas mociones parlamentarias que han sido presentadas a lo largo del tiempo

#### 4.2.1 Objetivos del Proyecto de Ley

El actual proyecto de ley nos propone la creación de una Ley especial sobre delitos medio ambientales bajo la base de 3 objetivos:

- a. Sancionar las principales hipótesis de daño ambiental, tomando en consideración el carácter de ultima ratio que caracteriza al derecho penal y su sanción.
- b. Potenciar el rol de la Superintendencia del Medio Ambiente en la persecución de determinados delitos, confiriéndole para ello mas atribuciones con la finalidad de lograr la reparación del medio ambiente afectado.
- c. Incorporar los delitos ambientales en la Ley 20.393 que establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, incentivando así la prevención de los delitos ambientales, a través de un mecanismo de elaboración de “modelos de prevención”.<sup>14</sup>

#### 4.2.2 Contenido del Proyecto de Ley

El actual proyecto de ley tiene como pilares fundamentales 3 contenidos o ideas centrales a desarrollar:

##### **a. Daño Ambiental**

---

<sup>14</sup> Boletín N°12.398-12, Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.

El proyecto tiene como objetivo la sanción penal de quienes provoquen un grave daño ambiental, entendido este según la definición de la LGBMA<sup>15</sup>.

Ahora bien, ¿Qué contempla este objetivo dentro del proyecto de ley? Y aquí es necesario señalar que en nuestra legislación si se regula la reparación del daño ambiente, pero lo que busca el proyecto es fortalecer la “prevención” de ciertas situaciones que puedan afectar de forma grave al medio ambiente, y esto lo regula desde 2 ámbitos:

a.- Función Preventiva: dentro de la cual encontramos, a su vez, la prevención general y especial.

a.1.- General: esto es, disuadir al conjunto de la sociedad de ejecutar conductas que afecten gravemente el medio ambiente, para lograr esto, es que se incluyen estos delitos dentro de la Ley 20.393, para incentivar de esa manera a las empresas el *compliance*, esto es incorporar dentro de su gestión modelos de prevención de delitos ambientales.

a.2.- Especial: mediante el establecimiento de penas corporales a ciertos delitos, para efectos de evitar que quien haya cometido un delito penal, no vuelva a reincidir.

b.- Potenciando el rol de los tribunales: por una parte para asegurar la reparación efectiva del medio ambiente dañado, y de esa manera evitar pronunciamientos judiciales contradictorios, es que se establece como requisito para ejercer la acción penal por daño ambiental, que el Tribunal Ambiental haya establecido dicho daño por sentencia ejecutoriada; y en

---

<sup>15</sup> Artículo 2º letra E, ley 19.300 Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o mas de sus componentes;

conjunto con esto, se le entrega a la Superintendencia del Medio Ambiente, la facultad exclusiva de iniciar la acción penal, una vez determinada la existencia del daño ambiental por los tribunales especializados.

#### **b. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**

En virtud de que gran parte de las propuestas del proyecto de ley son realizadas al amparo de una persona jurídica, es que se incorporan los delitos ambientales a la Ley 20.393, con el objetivo de que estas, a su vez, incorporen modelos de prevención de delitos a su gestión, en aquellas actividades y procesos en los cuales se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos ambientales, dicho modelo deberá contener:

- Designación de un encargado de prevención que deberá contar con autonomía respecto de la Administración. En el caso de PYMES, cuyos ingresos anuales no excedan de 100.000 UF, el dueño, socio o accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.
- Definición de medios y facultades del encargado de prevención.
- Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.
- Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

#### **c. Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental**

En cuanto a la acción de daño ambiental ante los tribunales ambientales, seguirán siendo titulares de la acción las personas que hayan sufrido el daño o perjuicio y las municipalidades, pero se reemplaza al CDE por la SMA en la representación del Estado en esta materia.

El proyecto, además, se hace cargo de conductas que dificultan la labor de fiscalización de la SMA e impiden la adopción oportuna de medidas adecuadas para la protección del medio ambiente como son aquellas relativas a la presentación de información falsa y la obstrucción a las labores de fiscalización.

a.- Información falsa: uno de los problemas para la fiscalización de la SMA es la entrega, a sabiendas, de información falsa sobre el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión normas de calidad, y planes de prevención o descontaminación. Por ello, se propone una sanción penal y que se le entrega a la SMA la facultad de requerir el inicio del procedimiento penal.

b.- Impedir la fiscalización: se propone sancionar como delito el impedir de manera injustificada la fiscalización de la SMA, dado que favorece la posibilidad de ocultación o alteración de evidencia clave para la investigación, procedimiento que será iniciado por querrela o denuncia interpuesta por la SMA.<sup>16</sup>

#### **4.2.3. Alcances al proyecto de ley.**

Se pueden plantear varias observaciones, en primer lugar, que este no es el primer intento de introducir en nuestro ordenamiento jurídico el delito ambiental como figura penal genérica alejada de tipos específicos como aquellos contemplados, por ejemplo, en la Ley de pesca, resulta novedoso

---

<sup>16</sup> Boletín N°12.398-12, Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.

que esta vez el impulso legislativo no venga de una moción parlamentaria sino que directamente de un mensaje presidencial, lo que demuestra el interés del Ejecutivo en impulsar la regulación propuesta en forma explícita.

En segundo lugar, debe compararse la propuesta del Ejecutivo con las iniciativas presentadas anteriormente, ya que tendrán un efecto en la discusión del proyecto de ley, ya que no es la primera vez que se propone regular penalmente la afectación al medio ambiente, existiendo varias mociones parlamentarias ingresadas en los últimos 20 años (algunas de ellas analizadas y explicadas brevemente en un capítulo anterior). Se han presentado diversas mociones, que contienen distintas aproximaciones a la regulación penal de medio ambiente, las que van desde modificaciones directas a las normas del CP hasta la creación de un tipo penal contenido en una ley especial.

A diferencia de las distintas mociones parlamentarias, el proyecto presentado por el Ejecutivo se centra en la figura del daño ambiental estableciendo criterios específicos para determinar penalmente su concurrencia. Otra diferencia que podemos encontrar con las mociones parlamentarias es la ausencia de tipos relacionados con la entrega de información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación. Finalmente, donde más se distancia el actual proyecto, es en la entrega a la SMA de la exclusividad del ejercicio de la acción penal.

En tercer lugar, ya se advierten opiniones críticas al proyecto. Como antesala hay que destacar que la Corte Suprema informó desfavorablemente el

proyecto señalando que este contiene deficiencias que vulnerarían incluso la Constitución. Las principales críticas de la Corte Suprema se refieren a las atribuciones entregadas a la SMA, especialmente la exclusividad de la acción penal y al tipo penal propuesto, el que a su juicio vulnera el “contenido mínimo del mandato de determinación de la Ley Penal (...) siendo preferibles otras estrategias de incriminación. Respecto de las atribuciones entregadas a la SMA, esta señala que, si bien en los delitos de colusión se estableció una figura similar para la Fiscalía Nacional Económica, dada la naturaleza del ambiente como objeto protegido incluso por la Constitución, no le parece acertado excluir del ejercicio de la acción penal al Ministerio público e incluso a otros actores involucrados en su protección. Otra crítica profunda de la Corte, apunta a la indeterminación de los tipos penales principales, los que a su juicio no cumplirían con el “estándar mínimo que establece la garantía de legalidad en su faz de tipicidad”. Esta crítica apunta a la indefinición del concepto de daño ambiental, contenido en la Ley 19.300 y que para la Corte sería insuficiente para la determinación de un tipo penal satisfactorio. De esto se puede entender que la Corte se inclinaría por una regulación penal especial que aborde los diferentes componentes ambientales, más que una regulación de carácter genérica basada en la existencia de un daño ambiental cuyo contenido no estaría apropiadamente definido por la ley.

Ante este escenario, el proyecto presentado por el Gobierno constituye un buen impulso para discutir las normas penales que se desea incorporar en nuestro ordenamiento jurídico ambiental. Sin embargo, la discusión

parlamentaria se anticipa sumamente álgida dado los distintos énfasis y las diferencias entre el proyecto de ley presentado y los anteriores.

La disuasión penal de conductas lesivas contra el ambiente, debiese estar reservada a situaciones excepcionales donde el derecho administrativo sancionador sea incapaz de conseguir, con eficacia y eficiencia, la reparación de daños ambientales graves e irreparables, es decir, aquellos que signifiquen una pérdida irremisible del patrimonio o activo ambiental del país.

Bajo esa perspectiva resulta destacable la incorporación de los delitos ambientales a la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuanto, de aprobarse, obligara a las empresas a incorporar a sus modelos de prevención de delitos o de compliance corporativo la variable ambiental como elemento central de su gestión; esto ya constituiría un disuasivo considerando que muchos de los atentados mas graves al ambiente son producto de la actividad ejecutada por personas jurídicas. Asimismo, creemos acertada la técnica regulatoria que se basa en regular delitos especiales contra diversos componentes del medio ambiente. Finalmente sería deseable que la discusión parlamentaria mas que preocuparse de imponer altas penas privativas de libertad o castigar delitos funcionarios de difícil probanza, se enfoque en lograr una regulación penal de los delitos ambientales que cumpla no solo objetivos de disuasión, sino que también con aquellos vinculados a la adecuada reparación de nuestro medio ambiente.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> [https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva\\_.pdf](https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva_.pdf)

## V- CONCLUSIÓN

Podemos señalar ciertas aproximaciones una vez desarrollado el presente trabajo:

- Sin lugar a dudas que la promulgación y publicación de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ha significado en materia ambiental un gran avance, y sus continuas modificaciones van en pro de seguir avanzando y desarrollando lo que en materia de índole ambiental se refiere, ejemplo de lo anterior es la Ley 20.417, la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental; y en conjunto a esta podemos señalar la ley 20.600 la cual crea los Tribunales Ambientales, lo que nos deja de manifiesto que vamos en un buen camino, y por supuesto que queda mucho camino que recorrer sobretodo en esta materia que requiere de mucha especialización para abordar sus materias de la mejor manera posible, pero el camino cada vez se va expandiendo y mejorando, a mi parecer, en un buen sentido.
- En cuanto a las facultades que el proyecto de ley pretende entregarle a la SMA, no puedo dejar de mencionar la pugna que podría presentarse en cuanto al Ministerio Público se refiere, ya que es este organismo al que la Constitución, en su artículo 83<sup>18</sup>, le

---

<sup>18</sup> Artículo 83, Constitución Política de la República: Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley (...)

entrega la facultad exclusiva y excluyente de la persecución penal de aquellos hechos constitutivos de delito, lo que se ve refrendado en el art 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 77 del Código Procesal Penal, por lo que me parece, que podrían presentarse problemas y controversias entre dichos organismos en virtud de la autonomía que la ley le entrega en sus respectivas y específicas materias, por lo que debe regularse de una manera más detallada las facultades que tendrán estos en cuanto a ámbito persecutorio se refiere.

- No puedo dejar de mencionar la actual situación que enfrentamos como país, y que se viene arrastrando desde el año 2019, específicamente lo suscitado desde el día 19 de Octubre de dicho año, que no es una situación menor para los efectos del desarrollo ambiental, que es el tema que nos convoca en este trabajo, toda vez que históricamente las materias ambientales no han sido la “primera línea” de trabajo de nuestros gobiernos, y del último tiempo a la fecha ha habido avances, y hay que reconocerlo, pero sumado la situación país que vivimos, más la pandemia que hemos enfrentado a nivel mundial durante todo el año 2020, no veo con buenos ojos el avance de la agenda legislativa y de gobierno en cuanto a materia ambiental respecta. Se viene un año 2021 muy complejo en materias de índole de seguridad social, educación, reactivación de la economía, trabajo y salud, y tengo la leve sensación que las materias ambientales, una vez más, no estarán

en dicho catalogo de demandas sociales, al menos no por este año que viene, y espero equivocarme, ya que hay una gran cantidad de materias que hay que abordar, hay pobladores que se ven afectados por proyectos que se encuentran asentados en sus localidades, hay una gran sequia a nivel nacional que es un secreto a voces, hay zonas naturales que se están viendo afectadas día a día y que están quedando impunes, por lo que urge ahora ya tomar cartas en el asunto; y lo anterior no lo digo en un sentido de denostar al empresariado, al contrario, soy un fiel creyente del modelo empresarial y el aporte que ellos significan dentro de una sociedad, pero también soy critico al momento de hacer los análisis, y en un Estado de Derecho se deben cumplir las normas y las leyes por todos de igual manera (o al menos eso dice la teoría), y cumplir con lo que la legislación nos propone, y hoy en día, a mi parecer no existe una legislación potente que regule efectivamente los proyectos medio ambientales, dicho de otra manera, queda un percepción social de cierta impunidad en ciertos actos, y de cierta ventaja de uno por sobre otros, y eso es lo que no se puede permitir en un Estado de Derecho, tiene que haber regulación real y efectiva, tiene que haber sanciones, tiene que haber fiscalización, y tiene que el Estado, destinar recursos reales que potencien a las diversas instituciones para poder llevar a cabo su labor encomendada por la ley, y unido a todo lo anterior, tiene que existir sanción penal con penas privativas de libertad a quienes desarrollen actividades

ligadas al medio ambiente y que por una conducta dolosa, o bien negligente, terminen perjudicándolo, porque además de ser el medio ambiente el perjudicado, eso rebota y recae en todos y cada uno de nosotros que somos quienes vivimos y respiramos en este planeta. Me queda una sensación extraña al hacer un simple análisis en cuanto a que si yo tomo un auto, manejo a 90 km/hora en una zona donde la velocidad máxima es 50 km/hora, y de repente se cruza una señora caminando, la atropello, y esta muere, arriesgo condena por cuasidelito de homicidio (pudiendo no cumplirse efectivamente en cárcel) por el hecho de haber aumentando el peligro tolerado por el legislador, ya que iba a exceso de velocidad; sin embargo, me pregunto ¿Por qué no adoptar la misma lógica en materia ambiental y legislar sobre la materia y tipificar conductas nocivas al medio ambiente? Por que no usar la misma lógica al respecto, y sancionar no solamente con multas o suspensión o clausura, sino con privación de libertad a aquellos que ponen en peligro o dañan directamente al medio ambiente, sus elementos y componentes.

- Creo que urge con necesidad, que de una vez por todas, se legisle al respecto para que no sea mas rentable pagar una multa, porque por muy alta que sea esa multa, la empresa que desarrolla su actividad sigue funcionando y generando ganancias, por lo que al final del análisis, no es tan malo pagar la multa ya que habrá que reducir ciertos gastos, pero se va recuperar esa plata; y se nos

olvida algo vital y preciado por los seres humanos, se nos olvida que no hay nada más que un ser humano valore de tal manera, que su libertad, y si yo estoy dándome cuenta que se puede ver afectada dicha garantía, voy a darle una gran vuelta antes de tomar una decisión errónea o no prever los riesgos que mi actividad puede conllevar, porque esta vez no serán millones de dólares los que pague, sino que va ser una condena privativa de libertad.

- Por lo anterior, es que la condena que contemple el proyecto de ley debe tener un carácter de ejemplar, considero que las penas que el actual proyecto tiene estipuladas no van de la mano con el carácter “ejemplar”, ya que éstas varían desde el presidio menor en su grado mínimo (61 días a 540 días), llegando en algunas hipótesis al presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años) y si tomamos en consideración los sujetos ante los cuales se podrían aplicar la mayor parte de estas penas, estamos hablando de personas (en su mayoría, siempre habrá excepciones) con un prontuario delictual limpio, con un certificado de antecedentes en blanco, por lo que el acceso a beneficios y rebaja de condena esta a la vuelta de la esquina. Por lo tanto, si queremos llevar a cabo lo que el mismo proyecto plantea en su contenido, respecto al carácter preventivo de los delitos medio ambientales, creo esto debe ir de la mano con una real “mano dura” en el tratamiento penal del medio ambiente.

- Ahora, ante la pregunta de, si es adecuado el proyecto de ley, si se ajusta a las necesidades de nuestro medio ambiente; la verdad es que es muy difícil dar una respuesta con absoluta certeza, ya que en derecho la teoría y la práctica tiene un muy largo y extenso camino de diferencia, pero si podemos afirmar que es un primer paso que tenemos que dar como nación, es un primer paso que va servir para una protección efectiva del medio ambiente, que es algo que se necesita ahora ya porque desde el año 1998 que se viene discutiendo el tema sin llegar a una solución, y los problemas y decadencia de nuestro entorno aumenta cada día más de una manera exponencial, por lo que el actual proyecto de ley es una luz de esperanza, un punto de partida, el cual va necesitar mejoras en un futuro (como absolutamente todas las leyes), porque las necesidades no serán las mismas que mañana o quizás sean las mismas pero triplicadas, y es momento de ponerle un punto final a la impunidad y un punto de partida a la protección efectiva en materia penal de nuestro medio ambiente.

## **VI REFERENCIAS**

- Proyecto de Ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental. Mensaje 339-366, Boletín 12.398-12.

- Oficio de la Excma. Corte Suprema de Justicia, enviado al Honorable Senado, N° 32-2019 del 19-II-2019, sobre boletín 12.398. Chile.
- ETCHEVERRY, Alfredo. “Derecho Penal” parte general, Tomo I. Tercera edición revisada y actualizada. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ M° Cecilia. “Manual de Derecho Penal Chileno” parte general. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2019.
- MATUS, Jean Pierre; ORELLANA, Marcos; CASTILLO, Marcelo; RAMIREZ, M° Cecilia “Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile”.
- LEIVA, Felipe “Proyecto de ley sobre delitos ambientales: Una nueva oportunidad para la regulación penal del medio ambiente”.
- Héctor Manríquez, 2005. Memoria “El Delito Ambiental en la Legislación Chilena”.
- Constitución Política de la República, 1980, Chile.
- Código Civil de la República de Chile.
- Código Penal de la República de Chile.
- Código Procesal Penal de la República de Chile.

- Ley N° 19.300, de 1994. Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Aprueba Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.417, de 2010. Crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600, de 2012. Ministerio del Medio Ambiente, crea los Tribunales Ambientales.
- [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl)
- [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)
- [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)
- [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
- [www.mma.gob.cl](http://www.mma.gob.cl)